

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
REPRESENTANTE: FEDERICO AGUIRRE MADRID, JEFE SEDE ARAUCANÍA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT : 11.185.330-4

A FAVOR DE :
AMPARADO 1 : R. E. C. C., 6 años de edad
AMPARADO 2 : M. A. C. C., 4 años de edad
AMPARADO 3 : S. R. C. C., 1 año y 7 meses de edad
HIJOS DE : BELARMINO ALEXIS CURIPAN LEVIPAN; RUT: 16.525.729-4

AMPARADO 4 : CATERINA BEATRIZ CHÁVEZ FLORES; RUT: se ignora
HIJO DE : B. A. C. C., 9 años.
AMPARADO 5 : BLANCA CURIPAN NAHUEL; RUT: se ignora
AMPARADO 6 : A. C. L., 2 años y medio de edad
HIJOS DE : H. C. L., 3 meses de edad
RENE JAVIER CURIPAN LEVIPAN; RUT: 14.033.284-4

SANDRA LEVINAO LEVINAO; RUT: se ignora

RECURRIDO : IX ZONA ARAUCANÍA, CARABINEROS DE CHILE
REPRESENTANTE : GENERAL DE CARABINEROS CHRISTIAN FRANZANI CIFUENTES
RUT : DESCONOCIDO
PATROCINANTE : MARCOS RABANAL TORO
RUT : 12.534.498-4

EN LO PRINCIPAL: deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita se decreten diligencias que indica; **TERCER OTROSÍ:** solicita informes; **CUARTO OTROSÍ:** acompaña sobre cerrado, custodia; **QUINTO OTROSÍ:** legitimación activa; **SEXTO OTROSÍ:** notificaciones; **SEPTIMO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID, profesor, licenciado en historia, Jefe de la Sede Regional de La Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 11.185.330-4, domiciliado en calle Antonio Varas N° 989, Oficina N° 501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, representado por su Directora doña **LORENA FRIES MONLEÓN**, abogada, cédula nacional de identidad N° 8.532.482-9, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. ltma., respetuosamente digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, actuando en representación del INDH, vengo en interponer acción de amparo constitucional en contra de Carabineros de la IX ZONA ARAUCANÍA, representada por el General de Carabineros Don **CHRISTIAN FRANZANI CIFUENTES**, domiciliado en calle Claro Solar 1293, Temuco, Región de la Araucanía, por vulnerar el derecho constitucional de la

libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de los niños y niñas: **R. E. C. C., de 6 años de edad; M. A. C. C., 4 años de edad; S. R. C. C., 1 año y 7 meses de edad; todos hijos de BELARMINO ALEXIS CURIPAN LEVIPAN y de CATERINA BEATRIZ CHÁVEZ FLORES; B. A. C. C., 9 años; hijo de BLANCA CURIPAN NAHUEL; A. C. L., 2 años y medio de edad; H. C. L., 3 meses de edad, hijos de RENE JAVIER CURIPAN LEVIPAN, y, de SANDRA LEVINAO LEVINAO;** también a favor de los padres, adultos, individualizados precedentemente, domiciliados en la comunidad Rankilco, comuna de Ercilla, IX Región de la Araucanía. La acción constitucional que sigue se basa en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. LOS HECHOS

I.1 Antecedentes

El Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- en sus Informes Anuales ha manifestado su preocupación por la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el contexto del conflicto intercultural existente en la zona de la Araucanía. Por este motivo, el INDH en cumplimiento de su mandato legal, ha presentado, o se ha hecho parte en acciones de amparo constitucional interpuestas por la Defensoría Penal Pública Mapuche ante esta I. Corte, algunos de los cuales han sido acogidos, constatando que efectivamente se han lesionado derechos fundamentales, como consecuencia de una acción desmedida de agentes del Estado.

El 5 de enero de 2012, la Segunda Sala de la Exma. Corte Suprema confirmó el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, que acogió el recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública Mapuche a favor del niño FMM de la Comunidad Mapuche de Temucuicui, quien a pesar de ser menor de 14 años fue detenido en un allanamiento. En su fallo, S.S. I. señaló que "la detención del menor (...), en el contexto antes señalado, vulnera las normas de la Convención Internacional de Derechos del Niño, especialmente lo dispuesto en los artículos 6.2 y 16.1, disposiciones que imponen a los Estados partes la obligación de la 'supervivencia y desarrollo de los niños y evitar injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y domicilio, situación que precisamente ha ocurrido en el presente caso' (Sentencia CA Temuco Rol 1136-2011, de 21 de diciembre de 2011)¹.

Posteriormente, el 5 de julio de 2012, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco acogió un recurso de amparo presentado por la Defensoría Penal Pública Mapuche, a favor de los miembros de la comunidad Wente Winkul Mapu, "únicamente en cuanto se reitera, lo ya ordenado por este ltmo. Tribunal con fecha 21 de Diciembre de 2011, en los autos Rol N° 1136-2011, en cuanto a que la Prefectura de Carabineros Malleco deberá efectuar los procedimientos policiales en dicho sector con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad".

Apelado el fallo por la Defensoría Penal Pública Mapuche, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el apoderado del recurrido, Coronel de Carabineros y Prefecto de la Prefectura de Carabineros Malleco N° 21, don Iván Ismael Vega Rodríguez, la Excm. Corte, confirmó el fallo, con declaración de " (...) que la acción constitucional de amparo queda acogida en el sentido de que la actuación de la policía para la detención de EMM, en lo que respecta a los otros comuneros recurrentes, fue efectuada fuera del marco de la orden judicial dada para este fin y afectó las garantías de la libertad personal y seguridad personal de éstos, manteniéndose en lo demás la orden dada a la misma fuerza pública por la resolución recurrida"².

El INDH presentó un nuevo recurso de amparo por vulneración de la libertad personal y la seguridad individual de cuatro niños, niñas y adolescentes mapuches. La I.C. de Temuco acogió dicho recurso con fecha 3 de septiembre de 2012, disponiendo que "se ordena a la Prefectura de Carabineros de Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen

¹ La Excm. Corte Suprema confirmó este fallo en S.C.S. Rol 35-2012 de 5 de enero de 2012.

² Sentencia C.S. ROL 5.441-12.

para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas³. De igual modo, la Excm. Corte Suprema, conociendo de la apelación de la sentencia referida, confirmó su decisión con expresa orden de que los hechos motivo del recurso, fueran puestos a disposición del juez militar competente⁴.

Posteriormente, con fecha 07 de Diciembre de 2012, la I. Corte de Apelaciones de Temuco acogió una nueva acción de amparo presentada por el INDH al que se acumuló otro presentado por la Defensoría Penal Mapuche, disponiendo que "(...) se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas"⁵.

En el mismo sentido, con fecha 20 de diciembre de 2012, la I. Corte de Apelaciones de Temuco acogió un nuevo recurso de amparo presentado por la Defensoría Penal Mapuche al que adhiere el INDH, señalando que "(...) se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales que se le ordenaren, con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes (...)"^{6,7}.

Los hechos en los que se fundan las resoluciones judiciales referidas, exigen que el Estado, en cumplimiento de los deberes de protección y garantía consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, adopte todas las medidas que estén a su alcance para garantizar la no repetición de actos constitutivos de vulneración de derechos fundamentales (art. 1.1 Convención Americana de Derechos Humanos). En razón de ello, el INDH, con fecha 01 de marzo del año 2013, remitió un oficio al entonces Ministro del Interior don Andrés Chadwick Piñera, a quien se le manifestó que la reiteración de los recursos que se han citado dan cuenta de que Carabineros de Chile no se ha hecho cargo de los explícitos llamamientos de las instancias judiciales, manteniendo su accionar; y atendido a que de conformidad a la Ley 20.502 dicha institución depende del Ministerio del Interior, se solicita informar acerca de las medidas adoptadas para corregir los procedimientos policiales en comento y, como han establecido los tribunales superiores de justicia, adecuarlos al pleno respeto de los derechos humanos.

Ante el requerimiento en cuestión, con fecha 23 de abril del año 2013, el entonces Ministro del Interior, a través del oficio N° 9631, remite información proporcionada por Carabineros de Chile "... en relación a las medidas adoptadas por la Institución respecto a ciertos fallos judiciales, que inciden en procedimientos policiales en comunidades mapuches de la Región de la Araucanía (...)", adjuntando a su vez un informe que en lo medular sostiene que "(...) se dispuso una revisión de los protocolos de actuación de fuerzas especiales y se determinará su adecuación de acuerdo a los estándares internacionales". Señala que "(...) la revisión determinó los estándares generales aplicables al mantenimiento del orden público en lo referente a los procedimientos que afecten a los manifestantes niños, niñas y adolescentes, y en lo específico, sobre la actuación policial frente a niños indígenas, estableciéndose la necesidad de considerar en cada operación lo siguiente: En las comunidades indígenas los niños están presentes junto a los adultos en todas las actividades; (...)En caso de cumplimiento de órdenes judiciales que impliquen el uso de la fuerza, se priorizará la asistencia de un experto en cosmovisión indígena y se deberá afectar, en la menor medida posible, los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas (...)"⁸.

³ Sentencia IC de Temuco Rol 604-2012.

⁴ Sentencia Corte Suprema Rol N° 7132-2012 de fecha 26 de Septiembre de 2012.

⁵ Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol N° 907-2012.

⁶ Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol N° 838-2012.

⁷ La Policía de Investigaciones de Chile también ha sido recurrida ante la I. C. de Temuco por la comisión de actos similares a los relacionados en los fallos citados, y, con fecha 6 de julio de 2013, en causa Rol N° 435-2013 ha señalado que: "... la actuación de investigación se ha realizado de manera desproporcionada, desde que ha afectado a menores indígenas que, de conformidad con el Derecho internacional, merecen doble especial tutela por parte del Estado de Chile, pues son menores y son indígenas..."

⁸ Oficio N° 9631, recibido con fecha 25 de abril del año 2013, de Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior, a Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

No obstante la existencia del protocolo antes citado, se verificaron nuevas situaciones de afectación a los derechos de niños y niñas mapuche. Así quedó constancia en sentencia de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 31 de enero de 2014, que en lo pertinente señala: "(...) Que, en definitiva, el despliegue de fuerza realizado por Carabineros de Chile, consistente en el disparo de escopeta antidisturbios para balines de goma en un lugar en el que habitan personas de distinta edad entre ellos niños y niñas indígenas, confrontado con el objetivo a satisfacer, cuál era su libre tránsito y ser embestidos por desconocidos, según los recurridos, o, sin causa alguna, según los recurrentes, resulta decisivo para esta Corte concluir que se ha vulnerado y existe riesgo de nuevas vulneraciones a los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual de los recurridos"⁹.

Habiéndose hecho público los protocolos de Carabineros, hubo actuaciones reñidas con el tenor de la regulación de la que se dotó la propia institución policial, concluyendo la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2014, que: "(...) en la utilización de disuasivos químicos con el objeto de restablecer el orden público el día 22 de mayo de 2014 Carabineros no dio cumplimiento al protocolo existente para tal efecto, el cual rola a fojas 80 de autos. De la lectura del mismo es posible concluir que el personal policial, antes de utilizar los disuasivos químicos, tenía como obligación, entre otras que se señalan, la de verificar las condiciones del viento, realizar advertencias a los infractores con el fin de dar a conocer a todo el entorno acerca de la situación mediante el uso de altavoces, y finalmente, respetar restricciones frente al entorno, señalándose expresamente como ejemplo a hospitales, colegios, jardines infantiles, etc"¹⁰. Dicha sentencia fue confirmada por le Excelentísima Corte Suprema.

La Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Valdivia ha razonado en términos similares al disponer, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2014 que: "(...) resulta preciso mencionar que el actuar de carabineros y cualquier otra fuerza de seguridad a cargo de mantener el orden público, no debe exceder el uso de sus facultades de modo tal que sea su conducta la que provoque un estado de hostilidad al punto que incite el desorden público, pues ello resulta contrario al objetivo de su participación social. En la especie no puede despreciarse la situación particular de haberse aplicado al sector un particular sistema de control personal –cuya legalidad no se discutió en esta causa- consistente en control de identidad y registro de bolsos y ropas, situación a la que no está –ni debiera estar- acostumbrado ningún ciudadano. Lo anterior obliga a revisar y redefinir el plan de acción en el cumplimiento de sus obligaciones"¹¹.

Por su parte, la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de fecha 17 de octubre de 2014 ha señalado que: "(...) en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados"¹². Dicha sentencia fue apelada por Carabineros, sin embargo, según manifestó el apelante en escrito presentado ante la Excelentísima Corte Suprema, efectuó un mejor estudio de los antecedentes, y, en consecuencia, se desistió del recurso de apelación.

La misma Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de fecha 31 de enero de 2015, en relación al uso de escopetas antidisturbios, ha señalado: "De la lectura del mismo es posible concluir que el personal policial (...) al hacer uso de las escopetas antidisturbios debió considerar aspectos como distancia entre el tirador y la muchedumbre, características del lugar y discriminar si entre los partícipes hay menores, mujeres o ancianos, como es del caso"¹³.

Con todo y no obstante lo expuesto, los hechos que ahora se denuncian, dejan de manifiesto una debilidad de los recursos judiciales intentados y de las medidas decretadas por los tribunales superiores de justicia, como asimismo la falta de operatividad de la pretendida adecuación a los protocolos de actuación de Carabineros de Chile a los estándares internacionales que fuera informado a través del Ministro del Interior al INDH.

⁹ Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol N° 982-2013.

¹⁰ Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol N° 569-2014.

¹¹ Sentencia I.C. de Valdivia, causa Rol N° 203-2014

¹² Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol 741-2014.

¹³ Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol 1144-2014

1.2.- Conceptos jurisprudenciales relevantes:

De la jurisprudencia citada interesa destacar algunos conceptos fundamentales:

- a) Carabineros debe efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, "... teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad...".
- b) Carabineros debe tener una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que utilice para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas.
- c) Carabineros debe abstenerse de afectar los derechos fundamentales de las personas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes.
- d) El actuar de carabineros y cualquier otra fuerza de seguridad a cargo de mantener el orden público, no debe exceder el uso de sus facultades de modo tal que sea su conducta la que provoque un estado de hostilidad al punto que incite el desorden público, pues ello resulta contrario al objetivo de su participación social.
- e) El rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público.

1.3.- Sobre la acción policial en la Comunidad de Rankilko¹⁴.

1.3.A- El día 22 de Julio de 2015, en el predio actualmente denominado "El Retiro 3", ubicado en los faldeos del cerro Chiguahue, en el Bajo Malleco, de la comuna de Ercilla, se produjo el ingreso de un contingente de Carabineros de Chile. En dicho lugar se encuentran emplazadas tres viviendas en las que habitan los/as amparados/as, familias de la comunidad Rankilko, que en el mes de abril de 2015, construyeron sus viviendas y comenzaron a habitarlas¹⁵. Se encuentran distanciadas unas de otras por alrededor de 1 Km. Este proceso de ocupación, se llevó a cabo aduciendo la comunidad de la que forman parte, derechos amparados por el derecho internacional de los derechos humanos¹⁶.

En ese lugar, el día en cuestión, alrededor de las 13:00 horas, comienza un procedimiento policial al que asistió no sólo personal y vehículos de Carabineros, sino además, civiles que conducían dos máquinas retroexcavadoras trasladadas a ese lugar con el propósito de destruir las viviendas ahí construidas, cuestión que en definitiva se concretó. El arribo de las fuerzas policiales estuvo precedido por la vigilancia aérea de drones.

El Sr. Belarmino Alexis Curipan Levipán refiere: "Ese día llegaron con dos retroexcavadora, con diez zorrillos, tanquetas, y helicópteros, drones, y camionetas de la forestal (...)". Agrega que "[p]rimeramente cuando llega el dron como a las 10 de la mañana más o menos, estaba la puerta abierta en la casa y el dron llegó como a la altura del techo arriba no más pero al frente, como mirando para adentro en la puerta acaso había gente o no si la puerta estaba abierta... la M.C.C. (4 años) andaba afuera y dijo, mamá, mamá anda un avioncito arriba que hace así le dijo, le hizo con los brazos que se movía para todos lados, y ella sale a mirar y lo mira pa arriba y estaba parao el dron arriba grabando pa adentro y va ella y le cierra la puerta y lo mira por la ventana y se mantuvo ahí un rato cuando ella lo miró, después se entró no lo sintieron más y sale a mirar y se va pa' abajo por una plana que hay pa abajo yo creo que estaban por ahí los carabineros (...). De ahí yo fui a mirar a ver si se veían carabineros alrededor y no vi nada, volví a la casa a avisar que iba a trabajar.... Más arriba como a 200 metros... cuando iba para arriba a trabajar cuando se ve carabineros que viene llegando con las máquinas, con los vehículos blindados y trotando al lado, llegan y rodearon la casa (...)"

¹⁴ La relación de hechos respecto del día 22 de Julio de 2015 se efectúa en base a los relatos de los amparados al Abogado Sede Araucanía INDH, septiembre 2015, y los hechos del día 17 de noviembre de 2015, relatos confiados al Jefe Sede Araucanía Federico Aguirre Madrid.

¹⁵ Art. 925 Código Civil: Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

¹⁶ La comunidad de Rankilko expresa su posición jurídica a partir del 6 de Abril de 2015 con hechos positivos de dominio, en los siguientes términos: "En el día de hoy la comunidad inicio su proceso de construcción de viviendas para habitar por siempre ... La comunidad rechaza tajantemente el actuar y el accionar de las policías del estado en contra de nuestra gente, y al mismo tiempo reafirma su convicción y su proceso de construcción de viviendas y recuperación de sus tierras usurpadas...".

En: <http://rankilko.blogspot.cl/search?updated-max=2015-07-23T08:02:00-07:00&max-results=15&start=15&by-date=false>

El Sr. Belarmino Alexis Curipan Levipán agrega que: “Cuando llegaron dijeron que era un desalojo, mi señora estaba adentro de la casa, no entregaron ni una copia de ningún papel. Solamente dijeron que traían una orden. Ninguna explicación. Llegaron mi señora estaba dentro de la casa dándole pecho a la guagua y llega carabineros y le dice que es un desalojo y van y le tiran (...) y le dicen que es un desalojo, la agarran del brazo y la tiran para afuera, ella forcejea por volver a buscar su niña a recogerla estaba botada en el suelo llorando y ahí pudo volver a buscar, carabineros llegó la tomó y la botó para el lado lo que le interesaba era sacar a la mamá de adentro (...).”

Según el testimonio, algunos Carabineros intentaban calmar a otros funcionarios, pero no eran obedecidos. Finalmente se les dio lugar para sacar las cosas de la niña, unos paños, un poco de ropa y un coche y luego procedieron a destruir la casa.

La madre de la familia, Caterina Beatriz Chávez Flores, refiere “(...) yo estaba adentro con mi guagua y me sacaron bruscamente para afuera, yo estaba cocinando con mis hijos chicos ... a mi guagua la empujaron para sacarla... y destruyeron la casa ... preguntaron que uno podía sacar pero con la intención de destruir ellos ... después no conforme con destruir la casa, ellos quisieron meter la retroexcavadora para aplastar el sembrado que hay aquí, pero después como tenían que seguir destruyendo casas ellos fueron a destruir las demás viviendas que hay aquí en el sitio (...)”. Reitera que algunos carabineros trataban de calmar a otros funcionarios pero con resultados infructuosos. Señala que una funcionaria le dio permiso para sacar algunas cosas de la niña, unos pañales, un poco de ropa y un coche, para luego proceder a destruir la casa.

Fue así como los niños de la familia, **R. E. C. C., de 6 años de edad; M. A. C. C., 4 años de edad; S. R. C. C., 1 año y 7 meses de edad;** primero presenciaron el arribo de Carabineros apuntando con sus armas hacia el sector en que se encontraban su casa, y luego, tras correr los dos mayores hacia un sector en que se encontraba su padre trabajando, a unos 50 metros cerro arriba, presenciaron atónitos y sin entender, el accionar de la máquina de alto tonelaje que arrancaba su hogar desde sus cimientos, con enceres en el interior; “La máquina agarraba un panel completo hecho tira de la casa lo tiraba 15 metros pa un lado y después el resto para otro lado (...)” (Belarmino Alexis Curipán Levipán). La niña **M. A. C. C., 4 años de edad** y su hermanito mayor **R. E. C. C., de 6 años de edad** preguntaban a su padre que iban a hacer si le mataban a su mamá. Después de todo lo sucedido la niña de 4 años que al regresar a su casa y verla totalmente en el suelo, también pudo ver a su madre y su hermanita vivas y reacciona diciendo “(...) Mamá entonces no te mataron los pacos”.

Foto 1: Los niños R. E. C. C., de 6 años de edad; M. A. C. C., 4 años de edad; S. R. C. C., 1 año y 7 meses de edad; entre los escombros de su vivienda destruida:





Fuente: <http://rankilko.blogspot.cl/search?updated-max=2015-09-05T07:42:00-07:00&max-results=15>

El padre de la familia, Belarmino Alexis Curipan Levipán explica que: "(...) nosotros como comunidad estamos reclamando lo que nos pertenece y es donde queremos trabajar, tenemos que trabajar pa sustentar nuestras familias porque con la reducción a nuestro territorio se hace imposible poder sustentarse y poder recuperar nuestra cultura, que nuestros hijos aprendan nuestra cultura, no queremos perdernos como mapuche queremos seguir existiendo, pero el gobierno solo quiere destruirnos, y en esa destrucción que piensan hacer ellos, violentan todos los derechos, los derechos de los niños no les importa ...".

Esta familia, a pesar de la destrucción permaneció en el lugar, tras restaurar su vivienda con los precarios medios que tenían a su disposición : "(...) Esa noche seguimos ahí, dormimos no tal como todos los días por que los zinc quedaron todos rotos donde la máquina los destruía, nos quedamos ahí, al día siguiente de nuevo vino el dron, atrás de la casa, y ahí estaba de nuevo observando caso estábamos ahí, paso el día, llegó la noche de nuevo y de nuevo sentimos que el dron estaba de nuevo arriba de la casa como un metro, grabando que hacíamos o decíamos nosotros...".

Las otras dos familias no estuvieron presentes en el momento en que fueron destruidas sus viviendas dado que se encontraban efectuando diversas actividades cotidianas fuera de ellas. El Sr. RENÉ JAVIER CURIPÁN LEVIPÁN, refiere que "(...) Ese día no estábamos, andaba en Angol en control con mi señora porque íbamos a tener nuestro bebe chico, cuando llegué a la tarde encontré la casa abajo, llevábamos un mes y tanto, y ahí encontré mi casa toda hecho tira... la levantaron con máquina, lo que sirvió la paré (...). No he sido notificado de alguna demanda sobre la construcción (...). Dejaron las cosas trajinadas, dadas vuelta, revisaron las cosas (...)". Con todo, al regreso de dichas familias a sus casas, sus niños pudieron verificar el estado en que se encontraban, debiendo rescatar sus encerres y juguetes desde los escombros.

Transcurridos unos días de este episodio, concurrió al lugar un equipo del Servicio Nacional de Menores -SENAME-, el que levantó información en terreno, y entrevistó a las familias afectadas por los actos descritos, según se les manifestó, para efectuar un diagnóstico de la situación en relación a los niños y niñas involucrados/as, lo que es expresión de la preocupación de una institución del Estado cuyo mandato es, precisamente, la protección de niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración.

I.3.B.- El día 17 de Noviembre de 2015¹⁷, alrededor de las 10:00 horas, nuevamente, en el predio actualmente denominado "El Retiro 3", ubicado en los faldeos del cerro Chiguahue, en el Bajo Malleco, de la comuna de Ercilla, se produjo un nuevo ingreso de un contingente de Carabineros de Chile. Nuevamente dicho contingente iba acompañado de personas de civil, presumiblemente obreros de la empresa Forestal Mininco. En dicho lugar se encontraban emplazadas las 3 viviendas en las que

¹⁷ Los relatos de los amparados en relación a este episodio fueron recabados **a una hora de concluido el procedimiento de carabineros**, en el lugar de los hechos, por el Jefe de la Sede Araucanía del INDH, Federico Aguirre Madrid.

habitan los amparados/as, niños/as y adultos, pertenecientes a la comunidad Rankilko, las que fueron reconstruidas luego de haber sido destruidas en el mes de julio de 2015, como consecuencia del operativo policial recién descrito.

En dicho lugar, además de la reconstrucción de viviendas, los/as comuneros/as mapuche, restituyeron los cercos y siembras, todo lo cual es demostración inequívoca del ánimo de señor y dueño que ostentan. Tal como se reseñó, este proceso se desarrolló aduciendo la comunidad de la que forman parte, derechos de dominio ancestrales, las llamadas tierras antiguas del Lonko Manuel Pillán o Lonkopillán.

Esta vez el ingreso de vehículos fue no sólo de vehículos blindados y buses de Carabineros, sino que también varios vehículos particulares, siempre asistido por el sobrevuelo de un helicóptero.

Aquéllos padres y madres que se encontraban con sus niños/as esta vez huyeron del lugar, despavoridos, junto a sus hijos e hijas, hacia los faldeos del Chiguahue, para evitar exponerlos a la violencia que les significa apreciar cómo su lugar de resguardo, en el que viven, comen, duermen, juegan, es nuevamente destruido y sus padres y madres expuestos a ser encañonados y amenazados.

Asustados/as, los/as amparados/as, huyeron a través de los árboles. Aquéllos que fueron divisados en ese afán, de acuerdo a los testimonios recibidos, recibieron numerosos disparos en señal de amedrentamiento, sin consideración a la presencia de los niños/as que se trasladaban con sus padres. El Sr. BELARMINO CURIPÁN, cuenta que cuando sintieron los ruidos y disparos decidieron proteger a sus niños y a sí mismos, sacaron rápidamente sus encerres mínimos, de mano, para atender a su hija más pequeña, cerraron con candado su casa y se dirigieron al cerro, y en ese momento son divisados por Carabineros quienes les gritaron que se detuvieran, a lo que no obedecieron porque no querían que sus hijos/as vieran la destrucción de su casa. En ese momento, se producen numerosos disparos dirigidos hacia el lugar en que ellos transitaban, lo que produjo angustia en sus hijos. Al respecto, señala el werkén de la comunidad RODRIGO CURIPÁN: "Si a las familias les hubiesen dicho aquí hay una orden de desalojo o allanamiento, las familias habrían podido responder algo o ver qué se llevan, pero llegaron disparando y las familias no pudieron hacer nada ante los disparos. Sólo arrancaron con sus niños"¹⁸.

En esta oportunidad, Carabineros prestó el auxilio a más de una docena de civiles, quienes se dieron a la tarea de destruir las viviendas de los/as amparados/as, poseedores comunitarios del inmueble en que se encuentran construidas, y además, a hacerse de los materiales de las mismas¹⁹. Como la vez anterior, ninguno/a de los/as adultos amparados/as ha sido emplazado/a en gestión judicial alguna que diga relación con el proceso que llevan a cabo, a pesar de estar poseyendo el inmueble por más de siete meses.

Foto 2: Trabajadores privados encargados de destruir las viviendas de los amparados, cargar los materiales a camionetas, con el auxilio de la fuerza pública. (Fuente: Comunidad Rankilko).

¹⁸ Rodrigo Curipán, werkén lof Rankilko, en <http://www.enfoquedigital.cl/index.php/noticias/categorias/nacional/item/763-otra-vez-el-terrorismo-de-estado-sacude-al-pueblo-mapuche>

¹⁹ Art. 669 del Código Civil: *El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título De la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios. Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.*



En relación a lo ocurrido en esta oportunidad, el Sr. BELARMINO ALEXIS CURIPÁN LEVIPÁN refiere: "(...) Mi hija la Millaray tuvo que irse para arriba, pa' donde mi mamá, porque no quiso estar acá, fue imposible tenerla acá porque ella vio el contingente grande de carabineros que venía y tuvimos que sacarla de acá porque ella tiene 4 años. Ella no pudo estar acá, ella tenía una tristeza tan grande, que no se sintió tranquila por salir de su propia casa, de salir arrancando para estar donde sus abuelos. Ahí se sintió segura (...), y ella sentía que este lugar estaba tragado de carabineros. Había uno 150 carabineros, vehículos, más el helicóptero (...)" "(...) Junto a carabineros andaba personal de la empresa Mininco. Andaban trabajadores que hicieron tira las casas. Las destruyeron completamente. Se llevaron los zinc, todo el techo, todo lo que había. Estaban disparando lacrimógenas y ráfagas de bala entre medio de los pinos. Era para amedrentar. Lo único que hacían era atemorizar. Por eso le digo que en cualquier momento nos pueden impactar (...) Iniciaron el procedimiento como a las 10 de la mañana y lo concluyeron aproximadamente como a las 14 hrs". "Se robaron todo, el zinc, el techo, mire la puerta la cortaron con la moto por el medio, destruyeron todo (..)".

Foto 3: Vehículo cargado con materiales de construcción de las viviendas de los amparados: (Fuente: comunidad Rankilko)



La Sra. BLANCA CURIPAN NAHUEL, que habita a un kilómetro aproximadamente de las casa de Don Belarmino, señala que alrededor de las diez de la mañana ella se encontraba sola porque su hijo estaba en la escuela, en eso sintió que venían los Carabineros y recordando las actuaciones anteriores en el lugar, "(...) tuve que arrancar, me arranqué, no me quedó otra. Bueno ellos llegaron aquí y ellos hicieron pedazo todas las cosas y tiraron todas las cosas y las cositas que tenía se las llevaron y se las robaron todas y no dejaron nada. Tenía mi cama, tenía mis cositas donde cocinaba y todas se las llevaron no dejaron nada. Llevaba siete meses estaba empezando y quería hacer otra casa y en eso estaba, pero ahora no quedó nada y ahora no sé qué voy hacer, y ahora cuando llegue mi hijo que tiene 9 años (...) Había gente de la forestal haciendo tira y viendo como hacían tira y el helicóptero volando y eso... no sé qué voy hacer aquí ahora".

Don RENÉ JAVIER CURIPÁN LEVIPÁN, es el jefe de una familia integrada por su cónyuge y dos hijos, uno de dos años y otro de tres meses, todos los cuales viven en la casa que finalmente fue destruida. Al momento de percatarse que se aproximaban los carabineros, decidió ocultarse en el bosque cercano para evitar que sus hijos observaran como los apuntan con armas, que es lo que hacen los Carabineros en su experiencia.

Esta es la segunda vez que concurren a su domicilio con el mismo resultado, la destrucción de la vivienda en la que habita junto a su familia: "Esta era mi casa, aquí vivía yo, nosotros somos cuatro. Ellos estaban acá [sus hijos, en la casa], estábamos trabajando haciendo un cerquito pa sembrar papas. Ahora en esta menguante que viene queremos sembrar papas, tuvimos arado el terreno, y vinieron a echarnos abajo nuestra casa. Nunca avisan cuando vienen a hacer esto [orden judicial o instrucción del fiscal]. Cuando llegaron "(...) salimos antes por seguridad igual para los niños (...) porque ellos al tiro le dicen manos arriba y lo tienen todo el rato mientras y lo apuntan a uno en la cabeza, por eso no quise que vieran eso los niños chicos y salí antes con los niños y mi señora (...) Pero siempre hacen eso, tratan de amedrentar a los niños chicos para que no vuelvan, y uno igual lo siente por sus niños chicos después traerlos acá también (...) siempre tratan de amedrentarlo a uno para que no venga acá, no esté acá. A mí me vinieron hacer tira todo, desarmar, vinieron a hacer robo, se llevaron la estufa de cocer pan, una cama, los zinc, se llevaron todo, echaron abajo las puertas, todo, ahora sí que quedó destruida, más que ninguna vez porque la otra vez al menos levantaron todo para arriba con la máquina, ahora hicieron destrozo. Es duro, y hay que levantarse no más de esto y no vamos a retroceder por eso porque nos volvieron a echar por segunda vez nuestras casas abajo, vamos a volver a levantarla sea como sea, vemos que no tenemos materiales pero veremos la forma dentro de mi comunidad (...) yo vivía aquí y por eso necesito mi casa (...)".

Elemento común del procedimiento llevado a cabo, fue la destrucción de las casas de las familias citadas las que no sólo fueron demolidas, sino que, además, los trabajadores privados cargaron los materiales esenciales que las componían en camionetas, y se los llevaron con destino desconocido. Igualmente se llevaron enceres de subsistencia básicos, cocinillas, camas, y otros enseres, destruyendo utensilios como escaleras, todo con el auxilio de la fuerza pública. Destruyeron los cercos con motosierra, uno por uno, con el ánimo de hacer el mayor daño posible. El panorama visible luego de la intervención policial era de destrucción y desolación al ver los hogares y plantaciones completamente destruidos.

Foto 4: Viviendas destruidas de los/as amparados/as²⁰:



I.3.C.- Consecuencias de los hechos: Las acciones descritas, ejecutadas por los funcionarios de Carabineros, junto a particulares, dan cuenta de un tratamiento de hostigamiento y uso excesivo de la fuerza que no puede ser tolerado, ello, en tanto han sido ejecutados al margen de la legalidad y de los derechos consagrados a los amparados en la Constitución Política y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile.

No se ha considerado la posición jurídica que alegan los/as amparados/as, la calidad de poseedores, en relación con los derechos que esgrimen en su calidad de sujetos titulares de derechos reconocidos en tratados internacionales²¹. El reconocimiento a la propiedad o posesión ancestral emana de estándares de derechos humanos, y, en que existe la obligación del Estado de respetar la especial relación que los pueblos indígenas tienen con las tierras o territorios. Como lo ha señalado el INDH (Informe Anual 2014,

²⁰ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10205471517202967&set=a.10205471513002862.1073741860.1101911558&type=3&permPage=1>

²¹ Artículos 989 y siguientes; 916 y siguientes del Código Civil; Convenio 169 OIT; Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

pág. 234) “La protección de esta relación supone garantizar en última instancia la supervivencia de dichos pueblos, en atención a que los modos de vida, creencias, tradiciones y normas basadas en sus costumbres, están fundadas en este especial vínculo”. El INDH en este mismo informe, señaló que el derecho de propiedad, en el ámbito de los pueblos indígenas, “está revestido de ciertas notas distintivas que lo diferencian de la concepción clásica del dominio, referidas a su fundamento, su naturaleza y la extensión de sus contenidos y atributos. En primer lugar, su fundamento no descansa en la existencia de un título o registro oficial del Estado, sino en la ocupación y el uso tradicional que de las tierras y territorios han hecho o hacen los pueblos indígenas. En tanto se erige este derecho sobre el uso y la ocupación histórica, los derechos territoriales de los pueblos indígenas existen aún sin que exista un título inscrito (...). En segundo término, este derecho posee una dimensión individual y también colectiva, en relación con la necesidad de resguardar la propiedad comunitaria y otras formas tradicionales de posesión y dominio (...). Por último, y en atención a los fundamentos en que descansa este derecho, se extiende el mismo no solo a aquellas tierras que actualmente ocupan, sino a aquellas que habiéndoles pertenecido, no poseen u ocupan actualmente”.

Se ha excedido, en este caso, los márgenes de la legalidad y razonabilidad en cuanto al uso de la fuerza, valiéndose de actos de amedrentamiento y violencia simbólica cuyos efectos en la integridad personal de los/as amparados/as resulta patente. Disparos dirigidos a comuneros/as, con sus niños/as que en búsqueda de refugio y seguridad abandonan su casas hacia los cerros, lo que no cumplen ningún objetivo que diga directa relación con la pretendida justificación del procedimiento que se ejecutaba en el lugar, sino, el de amedrentar, grabar en lo profundo de las memorias los sonidos del eventual castigo frente a la persistencia de la conducta reprochada; lo mismo, con el uso de gases disuasivos o escopetas antidisturbios percutadas al aire en un escenario en que no existía oposición siquiera, lo que sólo encuentra sentido en un afán de demostración de fuerza al otro, sin consideración a que ese otro es un sujeto especialmente protegido por el derecho internacional de los derechos humanos, en tanto indígena o en tanto niño, niña o adolescente. La destrucción de las viviendas en presencia de los niños/as que las habitan, en sí, amerita una ponderación de mérito y necesidad a la luz de los derechos que les asisten, y si a ello se suma que no existe una resolución judicial que lo autorice, entonces, la actuación ejecutada deviene en arbitrariedad.

Los funcionarios de Carabineros, para respaldar con la fuerza, las acciones de demolición de las viviendas de los/as amparados/as, la destrucción de cercos y la incautación de enceres, y, otros elementos de construcción, utilizan armas y elementos cuyo uso según sus propios protocolos, son de *ultima ratio*.

Se han llevado a cabo dos procedimientos de desalojo, en términos muy similares, con uso profuso de elementos disuasivos, incluidos helicópteros, drones, todo tipo de vehículos, tanquetas, y carros blindados. Procedimientos que por la forma en que se llevaron a cabo y los resultados obtenidos, revelan que tuvieron como único fin, destruir y producir el máximo daño posible a las pequeñas casas, sus modestos enseres y los cultivos de subsistencia, ello, sin importar que hay derechos en disputa, que ha habido conversaciones, y negociaciones previas con la empresa y el Estado, y que se trata de sujetos, respecto de los cuales el Derecho Internacional de los Derechos Humanos les ha reconocido titularidad colectiva sobre las tierras y territorios, incluidas aquellas de carácter ancestral. Todo ello se ha realizado, con el auxilio de personal civil, presumiblemente de la empresa, sin intimidación de orden legal, con inusual fuerza, y con graves secuelas a los niños y niñas que deben presenciar estos violentos procedimientos, todo lo cual compromete la libertad personal y la seguridad individual de los/as amparados/as.

Las actuaciones reprochadas, están reñidas y alejadas de estándares mínimos de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad en el uso de la fuerza. Se han ejecutado sin consideración alguna de que, dichos operativos se ejecutaban en contra de miembros de una comunidad mapuche – o, precisamente por eso - y, que en el grupo de personas se encontraban, además, niños y niñas, como en la especie sucedía, lo que habían tenido oportunidad de constatar en ocasiones previas.

No resulta indiferente en el escenario descrito el uso de aparatos de vigilancia cuyo uso no se encuentra regulado en los protocolos de Carabineros, los drones, y que constituye una amenaza real y

actual a la privacidad en el hogar, lugar donde por excelencia las personas tienen derecho a no ser objeto de injerencia alguna. Preocupa, asimismo, que el procesamiento, manejo y publicidad de la información obtenida por las cámaras de espacio a posibles vulneraciones al derecho a la privacidad, ello, en íntima relación con la seguridad e integridad personales en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos.

II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El presente recurso, se interpone a favor de los niños y niñas: **R. E. C. C., de 6 años de edad; M. A. C. C., 4 años de edad; S. R. C. C., 1 año y 7 meses de edad; todos hijos de BELARMINO ALEXIS CURIPAN LEVIPAN y de CATERINA BEATRIZ CHÁVEZ FLORES; B. A. C. C., 9 años; hijo de BLANCA CURIPAN NAHUEL; A. C. L., 2 años y medio de edad; H. C. L., 3 meses de edad, hijos de RENE JAVIER CURIPAN LEVIPAN, y, de SANDRA LEVINAO LEVINAO; así como en favor de sus padres y madres individualizados/as;** quienes fueron víctima de intromisión mientras ejercían su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Consideramos que la acción de Carabineros en contra de todos/as ellos/as constituye un acto ilegal y arbitrario que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además, continúan amenazados por cuanto estos hechos podrían repetirse.

Otro elemento ineludible que plantea los hechos relatados, es la presencia de niños, niñas y adolescentes y, la eventual infracción a los protocolos de actuación de la institución, en tanto como estos señalan: "en las comunidades indígenas los niños están presentes junto a los adultos en todas las actividades (...)". Luego, si se tiene el conocimiento de que el procedimiento policial se realizará respecto de un grupo de personas mapuche, porque existían antecedentes precedentes de ello, Carabineros debía tener presente aquello que su propia reglamentación le indica, esto es, que había niños o niñas o adolescentes entre las personas y en razón de ello efectuar una segunda lectura de proporcionalidad en el uso de la fuerza, cuestión que en la especie no ocurrió. No debe olvidarse en este punto que funcionarios de Carabineros ya habían actuado en el mismo lugar, de modo que, la no consideración de ellos en el modo de ejecutar su procedimiento resulta injustificable.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o seguridad individual.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen carácter de norma de obligado cumplimiento.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 de la Carta Fundamental recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"²².

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales²³, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras: "Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución"²⁴.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- Acerca de la ilegalidad de la actuación de Carabineros el día 22 de Julio de 2015, y, el día 17 de Noviembre de 2015.

II.2.1.- Ilegalidad de la actuación policial por falta de justificación en el uso de la fuerza desplegada y falta de proporcionalidad:

El uso de la fuerza desplegado por los funcionarios de Carabineros de Chile los días 22 de Julio de 2015, y, 17 de Noviembre de 2015, a nuestro juicio no resulta justificado desde a lo menos dos perspectivas que consideradas conjunta o separadamente devienen en vulneración de los derechos de los/as amparados/as.

Una primera reflexión, dice relación con la inexistencia de un pronunciamiento jurisdiccional, que resolviendo sobre alguna pretensión de quien o quienes se erigen como titulares del dominio respecto del predio denominado El Retiro 3, resuelva y justifique la acción de la fuerza pública. En

²² Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

²³ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

²⁴ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

definitiva, se desconoce que exista una orden de desalojo de los/as amparados/as, con expresas facultades para descerrar las viviendas, demolerlas, e incluso, retirar del lugar selectivamente los materiales de construcción y enseres de los ocupantes (en el segundo de los casos descritos).

Los hechos dan cuenta, que se encuentran en juego diversos derechos, lo que debe orientar y ser ponderando por la recurrida en orden a examinar el alcance de sus propias facultades, como de los medios empleados para satisfacer los fines requeridos. En razón de ello, el ejercicio ciego de la fuerza, sin una ponderación de mérito conforme a las circunstancias de hecho, deviene en arbitrariedad. Sobre el particular, el Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, Ilmo. Sr. Manuel Muñoz Astudillo, en voto disidente ha señalado: "(...) La fuerza que el Estado a través de sus órganos pone en ejercicio para la mantención del orden público o la represión de los ilícitos, siempre debe ser racional, proporcional y necesaria, pues, aquella que no lo es, se transforma en abuso y ofende gravemente las disposiciones constitucionales vigentes que se orientan a resguardar los bienes jurídicos de la mayor importancia como son la vida y la integridad física y psíquica, pues, si bien la Constitución Política del Estado en su artículo 101 señala que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas, no es menos cierto, los órganos del Estado se encuentra limitados frente al ejercicio de los Derechos Fundamentales y en el caso de autos estas fuerzas que, en su actuar comprometen al Estado mismo, pues, de él son dependientes y obedientes, han provocado con su violencia lesiones a personas (...) lo cierto es que las incursiones y operativos policiales en el territorio denominado "Araucanía", constituyen hechos que, si bien se encuentran legitimados formalmente, mediante el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Código Procesal Penal, motivan el legítimo cuestionamiento de este Tribunal respecto de la necesidad de tales incursiones y de la racionalidad y proporcionalidad de los medios empleados para llevarlas a cabo, y sitúan a Carabineros frente al riesgo permanente de vulnerar no sólo lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, sino que también las disposiciones que sobre la materia contiene el Convenio 169 de la OIT, particularmente su artículo 3.2, que dispone: " No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio"²⁵.

A mayor abundamiento, la acción de demoler las viviendas de los/as amparados/as y retirar los materiales, permite afirmar que puede existir vulneración del derecho a la vivienda, que fue reconocido por primera vez a nivel internacional en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuya fuerza radica, precisamente, en que ha sido ratificada por todos los Estados. Dentro de las obligaciones que impone, está la de respetar y promover los derechos en ella contenidos, lo cual no se cumple en el caso del derecho a la vivienda, por ejemplo, cuando el Estado decide desalojar a las personas de sus viviendas por la fuerza. Así, la Resolución 1993/77 de la Comisión de Derechos Humanos califica a los desalojos forzosos como "violaciones flagrantes de los derechos humanos". El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano principal de la ONU encargado de supervisar la realización del derecho a la vivienda por parte de los Estados, insiste en la prohibición de los desalojos forzosos. En su Observación general núm. 7, de 20 de mayo de 1997, señala: "el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos, es incompatible con las obligaciones del Pacto sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Todas las personas deberían gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento u otras amenazas."

Un diagnóstico reciente efectuado en una publicación de ONU resulta ser palmario en relación a lo que se lee como falencia en el respeto de los derechos humanos y las garantías procesales en el contexto de los desalojos forzosos: "Una característica común en muchos desalojos es la falta de garantías procesales (el derecho a ser tratado de manera imparcial, eficiente y eficaz por la administración de justicia) y mecanismos significativos de recurso. En algunos avisos de desalojo se indica expresamente que el desalojo se llevará a cabo incluso aunque se haya presentado una denuncia. Algunos tribunales funcionan como una cámara de compensación de las decisiones de las

²⁵ Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, Ilmo. Sr. Manuel Muñoz Astudillo, en voto disidente, recurso de amparo Rol N° 132-2015.-

autoridades y no tienen en cuenta los derechos fundamentales protegidos por la legislación nacional e internacional en sus resoluciones. En muchos casos, las casas se destruyen sin una orden judicial o sin dar a los residentes tiempo suficiente para apelar contra la decisión de desalojar²⁶. **Esto es precisamente lo que ha ocurrido en la especie**, en que a 3 familias le han sido destruidas sus viviendas sin que exista una resolución judicial que lo autorice o que se tenga conocimiento de parte de los/as amparados/as, y sin posibilidades de ejercer una oposición o recurso adecuado.

“Los desalojos forzosos intensifican la desigualdad, los conflictos sociales y la segregación, que invariablemente afectan a los sectores de la sociedad más pobres, más vulnerables social y económicamente y a los marginados, especialmente a las mujeres, a los niños, a las minorías y a los pueblos indígenas²⁷. Por ello es posible afirmar con preocupación que la acción de los funcionarios de la recurrida en realidad está comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Ello en la medida que los desalojos forzados, (...) constituyen graves violaciones de una serie de derechos humanos internacionalmente reconocidos, en particular los derechos humanos a una vivienda adecuada, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación, al trabajo, **a la seguridad de la persona**, a la libertad de tratos crueles, inhumanos y degradantes, **y a la libertad de circulación** (...)”
28

Ante ello, el Estado, y por tanto, la recurrida, tienen un deber de respeto que se traduce en la obligación negativa de abstenerse de una acción constitutiva de eventuales violaciones a los derechos fundamentales: “La obligación de los Estados de abstenerse de los desalojos forzosos y de proteger contra los desalojos de los hogares y de la tierra se deriva de varios instrumentos jurídicos internacionales que protegen el derecho humano a una vivienda adecuada y otros derechos humanos conexos. Entre éstos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párr. 1, art. 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (párr. 3, art. 27), las disposiciones sobre la no discriminación que figuran en el párrafo 2 h) del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 5 e) de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (...). Además, y de acuerdo con el criterio de la indivisibilidad de los derechos humanos, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dice “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”, y se añade que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. En el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño figura una disposición análoga. Entre otras referencias en el derecho internacional figuran el artículo 21 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951; el artículo 16 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales independientes (1989); y el artículo 49 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949 (Cuarto Convenio de Ginebra)”²⁹.

Se impone, en consecuencia, desde el derecho internacional de los derechos humanos, requisitos que se hacen exigibles en la especie en virtud del artículo 5 N° 2 de la Carta Fundamental: “Los Estados garantizarán que los desalojos se produzcan únicamente en circunstancias excepcionales. Los desalojos requieren una plena justificación dados sus efectos adversos sobre una gran cantidad de derechos humanos internacionalmente reconocidos. Cualquier desalojo debe: a) estar autorizado por la ley; b) llevarse a cabo de acuerdo con el derecho internacional relativo a los derechos humanos; c) hacerse únicamente con el fin de promover el bienestar general; d) ser razonable y proporcional; e) estar reglamentado de tal forma que se garantice una indemnización y rehabilitación completas y justas; y f) realizarse de acuerdo con las presentes directrices. La protección que ofrecen estos requisitos de procedimiento se aplica a todas las personas vulnerables y a los grupos afectados, independientemente de si poseen un título de propiedad sobre el hogar o los bienes en virtud de la legislación nacional”³⁰.

²⁶ “Desalojos forzosos; Folleto informativo N° 25/Rev.1”; NACIONES UNIDAS Nueva York y Ginebra, 2014; pág. 33.-

²⁷ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/ForcedEvictions.aspx>

²⁸ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/ForcedEvictions.aspx>

²⁹ “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo”; Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. IMPLEMENTATION OF GENERAL ASSEMBLY RESOLUTION 60/251 OF 15 MARCH 2006, ENTITLED “HUMAN RIGHTS COUNCIL”; Report of the Special Rapporteur on adequate housing as a component of the right to an adequate standard of living, Miloon Kothari.

En: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/106/28/PDF/G0710628.pdf?OpenElement>
http://www2.ohchr.org/english/issues/housing/docs/guidelines_sp.pdf

³⁰ Idem: “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo”

Así las cosas, aún reconociendo la complejidad del escenario fáctico y normativo en que se desarrollan las actuaciones reprochadas a la recurrida, no cabe sino afirmar que éstas no se encuentran suficientemente justificadas, y ello ocurre porque atendida la magnitud de las potenciales afectaciones, no le era permitido proceder sin antes - ejerciendo un rol activo en la protección de los derechos humanos de los/as amparados/as - aportar circunstanciadamente todos los antecedentes que conocían o debían conocer en relación al escenario concreto de sus operaciones, lo que seguramente permitiría una ponderación diferente a los órganos decisores, y en cambio, Carabineros elige la utilización de la violencia física y simbólica en pos de un objetivo a lo menos discutible en cuanto a la forma.

En una segunda reflexión, relacionada con las vulneraciones descritas precedentemente en virtud de la interdependencia de los derechos humanos, es posible además sostener que los/as amparados/as por los que se recurre fueron vulnerados/as en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Los niños y niñas de la familia de Belarmino Alexis Curipán Levipán, presenciando como fue demolida su vivienda; la madre forzada, a salir de la misma mientras se encontraba con su hija pequeña de 1 año y meses; la violencia simbólica en contra de la misma madre apuntada con armas en circunstancias que no existía posibilidad alguna de resistencia, en tanto no tenía ninguna posibilidad de enfrentarse con su hija al numeroso contingente policial; el padre y los hijos de 4 y 6 años que forzados por las circunstancias a refugiarse en las laderas del Chiguahue reciben disparos dirigidos al lugar en que se desplazaban; la familia de Blanca Curipán, también forzada por las circunstancias a abandonar su vivienda y que resulta destrozada, y su hijo de 9 años, que circunstancialmente se encontraba fuera del lugar, a su llegada se encuentra sin un techo donde refugiarse; la familia de René Curipán, con dos niños menores de 3 años, que debe huir de su casa a fin de que éstos no presencien la destrucción de su vivienda o que las emprendan en contra del padre; todas circunstancias que los sitúan en vulneración de sus derechos humanos.

En los procedimientos se utiliza elementos disuasivos y otros de último recurso (disparo de escopetas antidisturbios) en contra de personas, con fines preventivos y meramente intimidatorios en tanto en los hechos no existe situación que lo amerite (recordar que se trata de procedimientos que se ejecutan focalizadamente en viviendas separadas unas de otras), lo que da cuenta del alejamiento del mandato que como a todo órgano del Estado le empuja a Carabineros de Chile en orden a que debe "someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella" ³¹.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH), el uso de la fuerza por agentes del Estado no constituye en sí misma una violación de derechos humanos, reconociéndose incluso la posibilidad de atentar en contra de la vida cuando las circunstancias específicas del caso lo requieren. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada y está sometida a estrictos estándares de proporcionalidad, sobre todo en consideración a que los derechos comúnmente afectados son el derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido la Corte IDH ha señalado que "[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"³².

El test de proporcionalidad aplicado a la fuerza pública, considera los hechos específicos de cada caso donde la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal y la conducta asumida por ellas, constituyen un elemento relevante para determinar la licitud de la interferencia al derecho a la vida e integridad física y, en el presente caso, a su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Es así como las necesidades de la situación y el objetivo que se trata de alcanzar son relevantes para determinar la legalidad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo, es importante tener presente que el hecho de enfrentar una conducta o acción adversa de sujetos "supuestamente peligrosos" no otorga al Estado la posibilidad de usar la fuerza más allá de lo

³¹ Arts. 6 y 7 CPE.

³² Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 154, *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162, *Caso Neira Alegria y otros*, Sentencia del 19 de julio de 1995. Serie C No. 20 párrafo 75.

estrictamente necesario³³. Por el contrario, el Derecho Internacional contempla distintos instrumentos que establecen ciertos parámetros a los que debe sujetarse la acción estatal. En efecto el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³⁴, establece que "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

La proporcionalidad de las medidas también dice relación con la posibilidad de los organismos policiales para prever con antelación los posibles conflictos que enfrentarán en su acción y la obligación que pesa sobre ellos de planificar sus operaciones para mantener el control de la operación y procurar en todo momento minimizar la vulneración de derechos. En consecuencia, no resulta indiferente el hecho de que Carabineros haya previsto en la especie, dado el conocimiento que tiene de la zona y de las reclamaciones específicas y públicas de la comunidad de Rankilko, que existe una disputa de derechos respecto del inmueble en el que se ejecutaron los procedimientos, que los/as amparados/as ejercen posesión sobre espacios determinados del predio en cuestión; que hay presencia de niños o niñas; que se trata de un grupo de personas mapuche; que a la fecha del primer procedimiento de desalojo habían transcurrido más de 3 meses de posesión, y, a la fecha del segundo procedimiento siete meses³⁵.

Las acciones efectuadas por los funcionarios, auxiliados por privados en la demolición de viviendas sin orden judicial de un Tribunal competente, utilización de violencia simbólica apuntando con armas de fuego a una mujer con su hija de 1 año meses para asegurar la demolición de una vivienda con una máquina de alto tonelaje no dimensionando la real capacidad de reacción frente a esa circunstancia en que no porta elemento alguno de defensa, o efectuando disparos hacia el lugar en que se trasladan, la utilización o valerse de la utilización por terceros de elementos tecnológicos invasivos de la privacidad de las personas (drones), utilización de gases disuasivos y escopetas antidisturbios en situaciones en que de acuerdo a la dinámica de los hechos no lo amerita, acciones que devienen en una demostración efectiva de poder, de fuerza, que son completamente arbitrarias y se constituyen en acciones que adolecen de falta de proporcionalidad, pues no se condicen con el propósito específico de las diligencias que se efectúan.

Sobre este punto la Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco con asertividad ha desarrollado el criterio de necesidad de las acciones desplegadas por los funcionarios policiales precisamente en vista del objeto del procedimiento y ha señalado: "QUINTO: Que, en definitiva, el despliegue de fuerza realizado por la Policía de Investigaciones confrontado con el objetivo a satisfacer (la detención de tres personas y la ubicación de armas) y el pobre resultado (sólo se ubicó un arma de fuego) y, lo que resulta decisivo para esta Corte, la presencia de gran cantidad de niños y niñas indígenas en el lugar en el que se desarrolló la diligencia de investigación permiten a esta Corte concluir que se ha vulnerado y existe riesgo de nuevas vulneraciones a los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual de los recurridos".³⁶

En efecto, como la jurisprudencia ha señalado la "arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera"³⁷.

Frente a los hechos descritos, consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los/as amparados/as,

³³ Es así como en el caso Neira Alegría y Otros la Corte IDH estableció "la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó".

³⁴ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

³⁵ Desde el *Caso McCann y otros v. Reino Unido*, de 27 de septiembre de 1995, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha abordado en reiteradas ocasiones la obligación de los Estados de planificar y controlar la acción policial para evitar violaciones a los derechos humanos. Véase *Caso Güleç v. Turquía*, sentencia de 28 de julio de 1998 en que se condenó al Estado por la muerte de un niño a la salida del colegio debido a que pese a no acreditarse quién mató al niño, la fuerza utilizada por la policía para disolver una manifestación fue considerada excesiva; *Caso Ergi Vs. Turquía*, sentencia de 14 de diciembre de 2000 donde se estableció que "se puso en riesgo real las vidas de la población civil al exponerla al fuego cruzado entre las fuerzas de seguridad y las del PKK".

³⁶ Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco, Sentencia de fecha 6 de julio de 2013, causa Rol N° 435-2013, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema.

³⁷ Corte de Apelaciones de Coyhaique: sentencia Rol N°3602, de 21 de noviembre de 2002. Corte Suprema, confirmó en sentencia Rol N° 4877-02, de 27 de enero de 2003.

especialmente de los niños y niñas recurridos/as, afectado su integridad física y síquica; y con ello nos remitimos no sólo a aquella afectación que proviene de manera inmediata a la conducta desplegada, expresada en el hecho concreto ejecutado por los funcionarios de la recurrida, sino también a aquella que se imprime en la integridad síquica como consecuencia de esas conductas, los efectos que se producen en el/los niños que deben presenciar la destrucción de sus viviendas, o que bien, al regresar a sus hogares lo encuentran demolidos, sus encerres, ropas, cuadernos, libros y juguetes dispersos por el suelo. En efecto, los amparados, en el contexto de la reivindicación de derechos que impulsa su comunidad, continúan en posesión de los espacios en que se encuentran sus viviendas, las mismas que les fueron demolidas, ejecutando actos positivos de dominio, y, tampoco han sido notificados de acción legal alguna en la que se discuta sobre el particular, por lo que en los hechos se encuentran en idéntica situación al escenario previo a los hechos que motivan éste recurso, en consecuencia, expuestos a las mismas acciones ilegales o arbitrarias que se exponen.

II.2.2. Ilegalidad del uso indiscriminado de la fuerza:

Es menester hacer presente que, en la especie, existen razonables argumentos que permiten cuestionar la necesidad del uso de la fuerza, porque existe una disputa de títulos que no ha sido resuelta por órgano jurisdiccional alguno, porque hay ejercicio de posesión material que tiene regulación específica en el Código Civil, porque el desalojo forzado se encuentra cuestionado desde el derecho internacional, porque en ese contexto se ejerce violencia material y simbólica respecto de grupos vulnerados especialmente protegidos en el derecho internacional, mujeres, niños y niñas, mapuche; todo lo que conduce a una falta de justificación. Sin perjuicio de ello, y atendido a que de todas formas se empleó, cabe observar el actuar desde los protocolos de actuación de Carabineros, los llamados "Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público".

En primer término, cabe observar el Procedimiento N° 3, denominado "DESALOJOS", y en particular, el N° 3.2, denominado "Desalojo frente a Ocupación o Usurpación de Inmueble". En lo pertinente este Protocolo señala que: "Es importante considerar que el desalojo puede ser practicado por Carabineros en dos casos: a) a petición del dueño o encargado del inmueble cuando la ocupación no ha excedido 12 horas. Después de ese lapso el interesado debe recurrir al Ministerio Público para conseguir orden judicial de desalojo. b) ante delito flagrante no se requiere solicitud, ni autorización del dueño".

Pues bien, se puede apreciar palmariamente que ninguna de las hipótesis contempladas en este protocolo concurre, comprometiéndose con la acción de desalojo descrita y la destrucción llevada cabo, la vulneración a la integridad personal de los/as amparados/as. Ello por cuanto, los/as amparados/as y su comunidad se encontraban ejerciendo posesión y realizando hechos positivos de dominio desde hacía meses, a lo menos 3 en la primera oportunidad, y, más de 7 en la segunda; lo que se colige no sólo a partir de la construcción de viviendas, sino además, de los cierros perimetrales efectuados, los sembradíos de cereales, hortalizas y tubérculos³⁸. Sin perjuicio de ello, consignar además que en parte alguna de dichos protocolos se contempla la destrucción de viviendas.

Otro tanto ocurre con el empleo de escopetas antidisturbios, en que el Protocolo (2.16) expresamente señala que su uso debe ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios y cuando el efecto de otros elementos tales como agua, gases y otros resulten insuficientes, y, además, que *si en la muchedumbre se encuentran participando menores, mujeres y ancianos*. En la especie, y asumiendo que los disparos que se percutaron hacia el lugar en que se trasladaba Belarmino Curipán y 2 de sus hijos pequeños en el segundo episodio fueron este tipo de armas, su uso resulta injustificado, pues no se efectuó un uso progresivo, mas bien fue el primer recurso. Si se tratare de armas de fuego (Protocolo 2.17), en que las exigencias son aún más restrictivas dado que "Estas solo pueden emplearse en circunstancias excepcionales que supongan la existencia de un peligro inminente de muerte o lesiones graves sea para el Carabinero o para cualquier otra persona (legítima defensa). Una vez que ha cesado la situación de peligro no cabe emplear armas de fuego". No resulta indiferente que se percuta disparos hacia zonas en que no existe visibilidad dada la presencia de árboles en el lugar, en especial si se tiene constancia o a lo menos debiera conocerse que hay niños y niñas; incumpliendo con ello instrucciones específicas de su protocolo que ordena: "se

³⁸ Ver imágenes página 10 de este recurso.

debe considerar en todo momento aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, (...) o si en la muchedumbre se encuentran participando menores, mujeres o ancianos”.

En este sentido, de acuerdo a los hechos que motivan el presente recurso de amparo, no es posible justificar en ningún caso el actuar policial en contra de las personas mapuche amparadas, no sólo porque no se cumplió ninguno de los pasos que se establecen en la gradualidad de su propio protocolo, sino que, además, porque no existían los supuestos fácticos que justificaran el accionar de Carabineros, de conformidad al protocolo referido.

II.2.3. En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria respecto de los amparados

Como se señaló en la parte correspondiente a los hechos de este recurso los/as amparados/as son personas mapuche. Dado lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, resultan aplicable a este caso los estándares internacionales establecidos respecto de la protección de la infancia, tanto por los tratados internacionales de derechos humanos como por observaciones generales de los órganos de los tratados y a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La falta de aplicación de dichos estándares debe entenderse como ilegalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 20 del texto constitucional.

- Del Interés Superior del niño.

Lo primero que cabe señalar es que, en conformidad a dichos estándares protectores de niños, niñas y adolescentes, un principio básico es el del Interés Superior del Niño que, a la luz del actual estado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede definirse como la plena satisfacción de los derechos fundamentales de niños y niñas³⁹ y constituye uno de los principios guías de la Convención de Derechos del Niño.

La Corte IDH ha sostenido en Opinión Consultiva N° 17-2002, que el Interés Superior del Niño es un principio regulador de la normativa de derechos del niño y se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños...”⁴⁰, la necesidad de propiciar su desarrollo así como en la naturaleza y alcances de la propia convención. La Corte IDH estima que la Convención de Derechos del Niño alude al Interés Superior del Niño como punto de referencia, para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados por la Convención, y que las acciones del Estado y de la Sociedad han de ceñirse a este criterio en lo que respecta a la protección de los niños y las promoción y preservación de sus derechos⁴¹. Por otra parte, agrega la Corte, para observar la mayor prevalencia del Interés Superior del Niño, el preámbulo de la Convención establece que éste requiere cuidados especiales, que en concordancia con el art. 19 de la Convención Americana, implica que el Estado ha de adoptar medidas y cuidados especiales, necesidad que proviene de la situación específica de los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En síntesis, la Corte IDH alude al Interés Superior del Niño, como principio regulador y punto de referencia, así como límite a la acción del Estado y origen de obligaciones (adoptar medidas).

El Interés Superior del Niño establece un estándar superior en cuanto a una exigencia de mayor protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Y esta exigencia de mayor protección en función del Interés Superior del Niño, se vuelve más intensa en situaciones de violencia –como ocurre claramente en el caso de marras- contra adolescentes. En la Observación General N°13, el Comité de Derechos del Niño señaló como una de sus “observaciones fundamentales”, que “debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su Interés Superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención”⁴².

³⁹ Miguel Cillero Bruñol, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. p. 8; Miguel Cillero Bruñol, “Infancia, Autonomía y derechos: una cuestión de principios”. P. 8.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrafo 56

⁴¹ Ibidem.

⁴² Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 13 (2011) “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. CRC/C/GC/13, p. 3.

Incluso el Comité de Derechos del Niño entiende que en situaciones de violencia que afecten a niños y niñas, los Estados asumen ciertas obligaciones especiales: "los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos"⁴³.

En el caso por el cual se recurre de amparo, ocurrió justamente lo contrario ya que los niños y niñas amparados fueron objeto de violencia de parte de funcionarios del Estado. Carabineros tenía conocimiento –o, en cualquier caso, debió tenerlo– que podían haber niños en el lugar en que efectuarían sus procedimientos, en especial considerando la adecuación de sus protocolos a estándares internacionales sobre derechos humanos que informaron a través del Ministro del Interior, y que expresamente señala "1.- En las comunidades indígenas los niños están presentes junto a los adultos en todas las actividades; (...) 3.- En caso de cumplimiento de órdenes judiciales que impliquen el uso de la fuerza, se priorizará la asistencia de un experto en cosmovisión indígena y se deberá afectar, en la menor medida posible, los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas (...) "⁴⁴. Sin embargo, no se adoptaron medidas para prevenir que niños y personas mapuche no resultaran afectados, especialmente los amparados, conforme latamente se ha desarrollado en diversos párrafos.

La planificación del accionar policial evidentemente no fue realizada con el objeto de minimizar las violaciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que considerando el lugar donde se produjeron los hechos y la hora en que se produjeron, resultaba absolutamente previsible que niños y adolescentes se encontraran entre las personas que eran sujetos de persecución.

La Corte IDH ha analizado como una grave violación de derechos humanos el doble impacto que los actos de violencia tienen en niños marginados señalando que "cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" a pesar de que todo niño tiene derecho a *alentar un proyecto de vida* que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida"⁴⁵. En el caso que ha motivado la presentación del presente recurso de amparo, la vulneración de derechos en contra de los niños y niñas que pertenecen al pueblo mapuche, se produce precisamente en un contexto de prácticas habituales de Carabineros en comunidades mapuche en conflicto y que no se repiten en otros sectores de nuestra sociedad. Los niños y niñas afectados/as pertenecen a un grupo especialmente vulnerado que se encuentra protegido por un estatuto internacional especial, como lo es el Convenio 169 de la OIT que claramente en su artículo 3 establece que "No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio".

Por último, cabe señalar que las violaciones a los derechos a la libertad personal y sobre todo a la seguridad individual representan también una evidente violación al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de los niños, niñas y adolescentes, todos los demás afectados por la acción policial en la medida que impiden el acceso a las condiciones que les garantizan una existencia digna⁴⁶; lo que en la especie, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, ocurre en un contexto de vulneración de otros derechos sociales y políticos, según se ha detallado precedentemente.

En relación a los adultos amparados, personas mapuche, de los hechos antes relatados junto con la existencia de una perturbación y amenaza a la libertad personal y seguridad individual de las personas amparadas mediante la presente acción, derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que no sólo se encuentran reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la

⁴³ Ibidem. p. 4

⁴⁴ Oficio N° 9631, recibido con fecha 25 de abril del año 2013, de Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior, a Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

⁴⁵ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.191.

⁴⁶ Ibidem párr. 144.

República de Chile, sino también en los principales Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.1), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7.1) entre otros, es aplicable en este caso el Convenio 169 de la OIT.

- **La Convención contra la discriminación de la Mujer.**

Por otra parte, la Convención contra la discriminación de la Mujer que en su artículo 4 señala que:

"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a la libertad de asociación".
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Tomando en consideración que el día 22 de julio de 2015 doña Caterina Beatriz Chávez Flores fue forzada a abandonar su vivienda en la que se encontraba junto a su hija de 1 año y meses, apuntada con armas de fuego; y, tanto doña Blanca Curipán Nahuel y doña Sandra Levinao Levinao, les fueron destruidas sus viviendas mediante el ingreso al predio en que se encontraban emplazadas sin orden judicial que dispusiera el desalojo y la destrucción de las mismas, puede concluirse que se trata de actuaciones ilegales y/o arbitrarias, desproporcionada, intimidantes y violentas, lo que provocó en ellas temor, alteración de la integridad síquica, por lo que se afirma que se vulneró sus derechos tanto propios en cuanto mujer, así como los que asisten a sus hijos del modo que se ha reseñado.

II.3.- La actuación de Carabineros constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la cual dispone "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales".

Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público "*la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el*

cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida"⁴⁷.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, la práctica de efectuar disparos sin justificación, apuntar a las personas con armas de fuego en contexto de control absoluto de la situación por parte de Carabineros, no puede sino ser interpretado como intimidación gratuita e innecesaria y de demostración de fuerza y, constituye una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de la libertad física, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes. La integridad síquica de los/las amparados se ve trastocada además por las actuaciones que desconocen la posición jurídica y material que sustentan y cuya eventual discusión tiene procedimientos civiles establecidos y vigentes en la legislación ⁴⁸, y que han resultado ignorados, ejecutándose procedimientos forzados de suyo violentos, auxiliando a particulares o apoyados por particulares; de este modo, la integridad personal se afecta en la medida que a los amparados se les ha vulnerado en otros derechos del que son titulares.

En relación a las acciones de destrucción de viviendas, desalojo, reiteramos que se está comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, ello en la medida que los desalojos forzados, "(...) constituyen graves violaciones de una serie de derechos humanos internacionalmente reconocidos, en particular los derechos humanos a una vivienda adecuada, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación, al trabajo, **a la seguridad de la persona**, a la libertad de tratos crueles, inhumanos y degradantes, **y a la libertad de circulación** (...)" ⁴⁹

Estos derechos referidos precedentemente son ejercidos por los amparados y, en relación a ello, el artículo 18 del Convenio 169 antes citado señala expresamente que: "La Ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones". Esta norma resulta acorde a lo señalado en el art 21 inciso final de nuestra Carta Fundamental que dispone la posibilidad de accionar de amparo señalando: "El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado". La represión de que son objeto los amparados nos develan una vulneración flagrante de estas normas.

Es dable señalar que tratándose de miembros de una comunidad mapuche, no sólo se ven afectados los derechos anteriormente mencionados, que son comunes a todas las personas humanas, sino que además ciertos derechos especiales, desde que el corpus iuris internacional les reconoce la condición de sujetos especiales a los cuales se les ha reforzado con mayor razón derechos específicos. Ahora bien, en el caso de marras, los niños y niñas directamente o consecencialmente afectado no sólo tienen una condición especial por ser tales, sino que además, ellos y los adultos, por pertenecer a uno de los Pueblos Indígenas a los cuales se les aplica el Convenio 169 de la OIT, desde que se impone el deber de abstención, por parte de toda persona, de no emplear ninguna forma de fuerza de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3.2 de esta normativa internacional.

⁴⁷ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

⁴⁸ Por ejemplo, Código Civil: Art. 926. El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnización de perjuicios.

Art. 927. La acción para la restitución puede dirigirse no sólo contra el usurpador, sino contra toda persona, cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe; y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán insólidum.

Art. 928. Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.

⁴⁹ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/ForcedEvictions.aspx>

El rigor desplegado por los funcionarios de Carabineros en tanto empleo de la fuerza se estima prohibido en la especie tanto desde el ordenamiento nacional e internacional. No se trata, en consecuencia de un empleo de la fuerza policial autorizado, no se ajusta a los parámetros de:

“– La excepcionalidad de su empleo, en virtud de la cual se deberán agotar todos los medios no violentos de cumplimiento de la diligencia de allanamiento, antes de ser procedente el empleo de la fuerza;

– La necesidad de su uso, la que supone que procederá sólo en aquellos casos en que no fuere posible la realización del allanamiento por otras vías que no impliquen sujeción al empleo de la fuerza policial contra los ocupantes del lugar;

– La proporcionalidad del empleo de la fuerza, en razón a la cual no se podrá lesionar o dañar físicamente a los ocupantes del lugar, sino en los términos que su uso permita reducir a quienes se opongan a la realización de la diligencia;

– La humanidad del uso de la fuerza policial, que implica que al momento de emplear medios violentos para llevar a cabo el allanamiento, se deberá procurar entregar un trato digno, respetando los derechos fundamentales de los ocupantes y sin lesionar la honra de la persona, su familia o de quienes se encuentren en el lugar”.⁵⁰

En la especie, respecto de los/as amparados/as, en consideración a su cultura, los hechos denunciados no sólo generan consecuencias nocivas individuales, sino también colectivas, a sus familias y su comunidad: “En qué consiste ese estar bien o estar mal, kúmelkalen o weza felen. Consiste en que el individuo como tal esté en equilibrio consigo mismo y además lo esté para con sus pares, su familia, sus seres mas cercanos y queridos. También debe estar en equilibrio con su lof, su entorno social, cultural, político, ambiental, territorial, religioso y cósmico. El hecho de que algo o alguien en su comunidad esté en condiciones no deseable, afecta a la persona”⁵¹. Los hechos denunciados provocan en los amparados Kuxanelgey, que “(...) es cuando terceros están involucrados en concretar la enfermedad en la persona, algún elemento o algo hace que la persona se enferme. Esto puede ser la mala relación con el entorno, la invasión de espacios determinados por parte de las personas”⁵²; pues asisten con su experiencia vital a un proceso en que el equilibrio individual y colectivo se ve quebrantado a raíz del uso desproporcionado de la fuerza por parte de un tercero.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos de los/as afectados/as. Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos de los/as amparados/as, tanto en este caso como en los demás que fueron citados en la primera parte de esta acción constitucional, la falta de proporcionalidad de los medios empleados, y la persistencia de los /as amparados/as en el ejercicio de sus derechos, permiten avizorar que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los/as amparados/as.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación,

⁵⁰ Faúndez Peñafiel, Juan Jorge: “Integración Regional, Reformas a la Justicia, y respeto del Estándar Internacional de Derechos Humanos en los procesos penales seguidos contra indígenas movilizadas socialmente”; en “Derechos Individuales e Integración Regional (Antología)” Mario I. Álvarez Ledesma y Roberto Cippitani, Coordinadores; Impreso en Italia, Istituto per gli Studi Economici e Giuridici “Giacchino Scaduto” s.r.l. Spin-off dell’Università degli Studi di Perugia, Via Margutta, 1/A – Roma por Università degli Studi di Perugia - Dipartimento di medicina sperimentale y Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey – Campus de Ciudad de México; año 2013; página 459-460.

⁵¹ Quidel Lincolee, José: “Cosmovisión Mapuche y Etiología Mapuche de la Salud”; en “Salud Colectiva y Medio Ambiente”; Mario Castro Venegas (Compilador); Gobierno de Chile, Ministerio de Salud; Unidad de Salud con Población Mapuche; Pewu 2003; página 31.

⁵² Quidel Lincolee, José; ob cit. Idem.

perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile. La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"⁵³ y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar."⁵⁴ Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁵⁵.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz⁵⁶. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH⁵⁷.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"⁵⁸. Además, dicho recurso "no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"⁵⁹. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"⁶⁰.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de

⁵³ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

⁵⁴ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

⁵⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

⁵⁶ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

⁵⁷ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

⁵⁹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

⁶⁰ CIDH. *Caso Carranza Vs. Argentina*. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley⁶¹.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad⁶², es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...)”⁶³.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a la IX Zona de Carabineros, consistentes en la destrucción de viviendas auxiliando o auxiliados por particulares, sin orden judicial de tribunal competente; b) uso de escopetas antidisturbios y de fuego percutidos a zonas determinadas de territorio en que se encontraban personas, y, niños y niñas amparadas, causando temor en los mismos, sin que se hayan observado los protocolos establecidos por la propia institución para ello, y, el uso de armas para apuntar a personas sin que exista necesidad de ello; c) Estos actos son ilegales y arbitrarios; d) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y e) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a Carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile, en especial a la Convención de Derechos del niño, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y, adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

⁶¹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

⁶² Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

⁶³ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la IX ZONA ARAUCANÍA DE CARABINEROS DE CHILE, representada por el GENERAL DE CARABINEROS DON **CHRISTIAN FRANZANI CIFUENTES**, por vulnerar la libertad personal y su seguridad individual de los niños y niñas: **R. E. C. C.**, de 6 años de edad; **M. A. C. C.**, 4 años de edad; **S. R. C. C.**, 1 año y 7 meses de edad; todos hijos de **BELARMINO ALEXIS CURIPAN LEVIPAN** y de **CATERINA BEATRIZ CHÁVEZ FLORES**; **B. A. C. C.**, 9 años; hijo de **BLANCA CURIPAN NAHUEL**; **A. C. C.**, 2 años y medio de edad; **H. C. C.**, 3 meses de edad, hijos de **RENE JAVIER CURIPAN LEVIPAN**, y, de **SANDRA LEVINAO LEVINAO**; y de los padres, adultos, individualizados precedentemente; y previo informes de rigor, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la integridad personal de los/as amparados/as.
- b) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en el uso de escopetas antidisturbios y armas de fuego los días 22 de Julio de 2015, y, 17 de Noviembre de 2015.
- c) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las acciones de destrucción de viviendas ejecutadas por particulares auxiliados por la fuerza pública o en auxilio de los mismos, los días 22 de Julio de 2015, y, 17 de Noviembre de 2015, en tanto vulneratorias de la integridad personal de los/as amparados/as.
- d) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- e) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- f) Se ordene a Carabineros de Chile de la IX Zona Araucanía a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y, en ese sentido, se informe a la Il'tma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- g) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Il'tma. Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.
- h) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados en el contexto del colectivo del que forma parte, la comunidad de Rankilko.
- i) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público (Fiscalía Local) a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.
- 2) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 9 de julio de 2013, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.
- 3) Fotografías captadas en el lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.
- 4) Copia simple, autorizada ante Notario, de Mandato Judicial a don Federico Aguirre Madrid, Jefe de la Sede Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, suscrito por doña Lorena Fries Monleón, en su calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

SEGUNDO OTROSÍ: Que para una mejor resolución del recurso de amparo de que se trata en estos autos solicito a SS. Il'tma. tener a bien decretar las siguientes diligencias:

1. Disponer que la Dirección Regional del Servicio Nacional del Menor SENAME, remita copia legible de documento o informe que se haya evacuado por la OPD Ercilla – Victoria, con ocasión de la visita efectuada por profesional/es de dicho organismo con fecha 27 de Julio de

2015 a la comunidad de Rankilko, en relación con los amparados; solicitando desde ya que, una vez evacuado el mismo, se mantenga de manera reservada a disposición de los intervinientes de este recurso a fin de resguardar la identidad de los niños y niñas.

POR TANTO,

RUEGO A US.ILTMA: Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados a:

1. Al Juzgado Civil de Collipulli, a fin de que informe a la Itma. Corte acerca: A) Existencia o no de algún juicio civil en que figuren como demandados los amparados BELARMINO ALEXIS CURIPAN LEVIPAN, CATERINA BEATRIZ CHÁVEZ FLORES; BLANCA CURIPAN NAHUEL; RENE JAVIER CURIPAN LEVIPAN; o; SANDRA LEVINAO LEVINAO; B) En afirmativa, el estado de la causa; C) Si dicho Tribunal Civil ha dispuesto en alguna resolución judicial, cualquiera sea la naturaleza de la misma, el desalojo de los amparados del predio denominado El Retiro 3; D) Si dicho Tribunal Civil ha dispuesto en alguna resolución judicial, cualquiera sea la naturaleza de la misma, la demolición de viviendas que se encuentren emplazadas en el predio denominado El Retiro 3.
2. A la IX Zona Araucanía de Carabineros de Chile, a fin de que remita un informe completo al tenor del presente recurso; particularmente, informar y acompañar los siguientes antecedentes:
 - Individualización completa de los funcionarios que participaron en el procedimiento que dio lugar a los hechos denunciados.
3. A la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de que informe al Itmo. Tribunal, de conformidad al DAN 151 de fecha 02 de abril de 2015, lo siguiente: A) Si existen solicitudes para operar aeronaves pilotadas a distancia en la comuna de Collipulli los días los días 22 de Julio de 2015, y, 17 de Noviembre de 2015; B) En la afirmativa, indicar los titulares de la autorización y coordenadas en que se autorizó la operación de dichas aeronaves; C) Si existe registro o constancia de haberse operado aeronaves pilotadas a distancia en la comuna de Collipulli los días los días 22 de Julio de 2015, y, 17 de Noviembre de 2015, y coordenadas en que ello habría ocurrido.

CUARTO OTROSÍ: A fin de brindar protección a la identidad de los niños y niñas amparados/as, por este acto acompaño sobre cerrado que contiene la individualización completa de cada uno, y, solicito se mantenga en custodia sólo a disposición de los intervinientes de este recurso.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA.: tener por acompañado sobre cerrado con individualización de niños y niñas amparados, y, disponer su custodia sin perjuicio de que se encuentre a disposición de los intervinientes en este recurso.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que "El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto: Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de

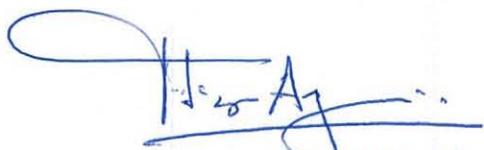
migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: Solicito a U.S. ILTMA tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de mrabanal@indh.cl y privera@indh.cl; por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

SÉPTIMO OTROSÍ: Ruego a US. ILTMA. Se sirva tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los profesionales del Instituto Nacional de Derechos Humanos; don Marcos Rabanal Toro, cédula de identidad N° 12.534.498-4; de mí mismo domicilio, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, quienes suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogado, solicito se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.


M. 185.330-4



AUTORIZO EL PODER

Temuco 25 de 01 de 2016





Rep. N° 1 1 1 3 8 / 2010.-

O.T.: 290415

**SESIÓN CONSTITUTIVA
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mí, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mí, doña María Loreto Zaldívar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: **PRIMERO.- OBJETO DE LA SESION.** La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir un/a Director/a del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva,



SEGUNDO.- CALIDAD DE CONSEJEROS. La calidad de Consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos se acredita con la exhibición del Diario Oficial de fecha dos de julio de dos mil diez donde aparece publicado el Decreto Supremo número sesenta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de fecha veinte de mayo de dos mil diez. **TERCERO.- QUÓRUM DE ASISTENCIA.** La presente sesión constitutiva se celebra con la totalidad de los Consejeros que integran el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, individualizados a continuación: Doña Pamela Pereira Fernández y don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, designados por el Senado de la República. Don Roberto Garretón Merino y don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, designados por la Honorable Cámara de Diputados. Doña Julia Lorena Fries Monleon, don Claudio Enrique González Urbina, don Enrique Núñez Aranda y don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñan, designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Doña María Luisa Sepúlveda Edwards y Manuel Antonio Núñez Poblete designados por el Presidente de la República. Don Eugenio Díaz Corvalán, designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas. **CUARTO.- ELECCIÓN DE DIRECTOR/A.** Con la totalidad de los Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo seis de la ley veinte mil cuatrocientos cinco. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por mayoría absoluta doña Julia Lorena Fries Monleón. **QUINTO: FUNCIONES DEL DIRECTOR/A.** De conformidad a lo establecido en el artículo noveno de la ley veinte mil cuatrocientos cinco, corresponderá al Director/a: uno) Dirigir administrativamente el Instituto. dos) Presidir las sesiones del Consejo. tres) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional. cuatro) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo. cinco) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo tres número uno y de los demás informes a que se refiere esta ley y



presentarlos a la aprobación del Consejo. seis) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende. siete) Las demás que le señale la ley. **SEXTO: FIRMA DEL ACTA Y APROBACIÓN DE LA MISMA.** Por unanimidad se acordó que firmen el acta todos los Consejeros presentes. **SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA.** Los Consejeros acuerdan por unanimidad facultar a don Luis Edgardo Hermosilla Osorio a fin de que proceda a reducir la presente acta a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis treinta horas." Hay firmas: Doña Pamela Pereira Fernández, Don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, Don Roberto Garretón Merino, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Doña Julia Lorena Fries Monleon, Don Claudio Enrique González Urbina, Don Enrique Núñez Aranda, Don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñan, Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Don Manuel Antonio Núñez Poblete, Don Eugenio Díaz Corvalán. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.-
Di copia.- Doy fe.-

LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO

Acte

Repertorio	:	<u>11138</u>
J. Registro	:	<u>L.Z.G</u>
Nº de Firmas	:	<u>1</u>
Nº de Copias	:	<u>4</u>
Derechos	:	<u>\$</u>
Impuestos	:	<u>\$</u>
Form. 2890	:	<u> </u>



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.- Santiago, treinta de Julio de dos mil diez.-



NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO N° 2199 - 2013.-

xgv

REDUCCION ESCRITURA PUBLICA

ACTA CONSEJO

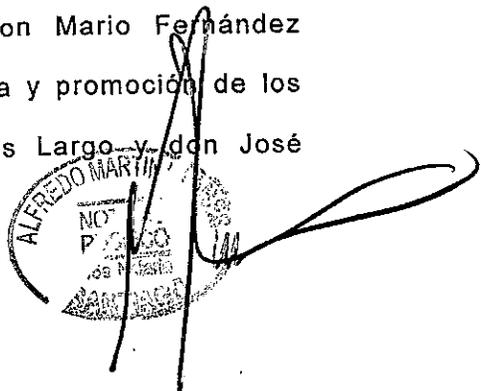
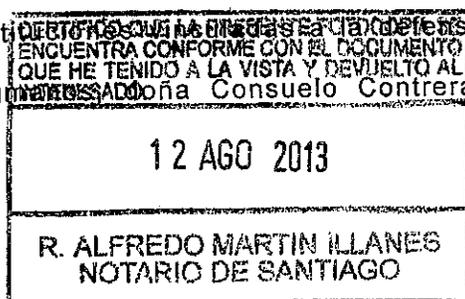
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a nueve de Julio del año dos mil trece, ante mí, **R. ALFREDO MARTIN ILLANES**, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: doña **PAULA ANDREA SALVO DEL CANTO**, quien declara ser chilena, abogada, divorciada, cédula nacional de identidad número ocho millones trescientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y dos guión dos, domiciliada en Avenida Eliodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, la compareciente mayor de edad, quien acreditó su identidad personal con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultada, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CERTIFICO QUE EL CONSEJO DEL ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.
12 AGO 2013
R. ALFREDO MARTIN ILLANES NOTARIO DE SANTIAGO



DERECHOS HUMANOS SESIÓN EXTRAORDINARIA ciento sesenta y uno. Fecha: cero dos de julio de dos mil trece. Asistentes Don José Aylwin Oyarzún. Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastian Donoso Rodríguez. Don Mario Fernández Baeza (participa por teleconferencia, artículo doce del Estatuto). Doña Lorena Fries Monleón. Don Carlos Frontaura Rivera. Don Roberto Garretón Merino. Don Claudio González Urbina. Don Manuel Nuñez Poblete. **TABLA. Uno. Asunción de los nuevos/as integrantes del Consejo del INDH. Dos. Elección del Director o Directora del INDH. Uno. Asunción de los nuevos/as integrantes del Consejo del INDH.** La presente sesión extraordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo, posterior a su renovación parcial en los términos y con las facultades establecidas en la ley, los estatutos y reglamentos respectivos. La directora presenta a los/as nuevos/as consejeros/as que se integran al Consejo a contar de esta fecha, hasta el mes de julio de dos mil diecinueve, y que fueron designados por los siguientes estamentos: - Presidente de la República, don Sebastian Donoso Rodríguez; - H. Senado, Doña Carolina Carrera Ferrer; - H. Cámara de Diputados, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg; - Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, don Mario Fernández Baeza; - Instituciones que se ocupan de la defensa y promoción de los derechos humanos, Doña Consuelo Contreras Largo y don José



NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena Nº 98 - Providencia
Santiago - Chile

M

Aylwin Oyarzún. Y asimismo, presenta a los/as consejeros/as que mantienen su mandato hasta el mes de julio de dos mil dieciséis: - Don Carlos Frontaura Rivera. - Don Roberto Garretón Merino. - Don Claudio González Urbina. - Don Manuel Nuñez Poblete. Solicita una ronda de presentaciones y posteriormente, entrega un conjunto de documentos sobre el funcionamiento del INDH. **Dos. Elección del Director o Directora del INDH.** La secretaria de Actas consulta a la totalidad de los/as consejeros/as si hay candidaturas para el cargo de Director/a del INDH. El consejero Roberto Garretón Merino presenta la candidatura de la consejera Lorena Fries Monleón. Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don José Aylwin Oyarzún vota por Lorena Fries Monleón. Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por Lorena Fries Monleón. Doña Carolina Carrera Ferrer vota por Lorena Fries Monleón. Doña Consuelo Contreras Largo vota por Lorena Fries Monleón. Don Sebastian Donoso Rodríguez vota por Lorena Fries Monleón. Don Mario Fernández Baeza vota por Lorena Fries Monleón. Doña Lorena Fries Monleón vota por sí misma. Don Carlos Frontaura Rivera vota por Lorena Fries Monleón. Don Roberto Garretón Merino vota por Lorena Fries Monleón. Don

[Handwritten signature]

DECLARACION QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME AL DOCUMENTO ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

12 AGO 2013

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

[Handwritten signature]

Claudio González Urbina vota por Lorena Fries Monleón. Don Manuel Nuñez Poblete vota por Lorena Fries Monleón. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por la totalidad de los miembros del Consejo doña Lorena Fries Monleón. Se acuerda por la unanimidad de los miembros en la presente sesión que todos/as los/as consejeros/as firmen la presente acta y facultan a la secretaria de actas a reducirla a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis, treinta horas. Hay once firmas".- Conforme. En comprobante y previa lectura firma la compareciente y el Notario que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

REPERTORIO N° 2199-2013



PAULA ANDREA SALVO DEL CANTO

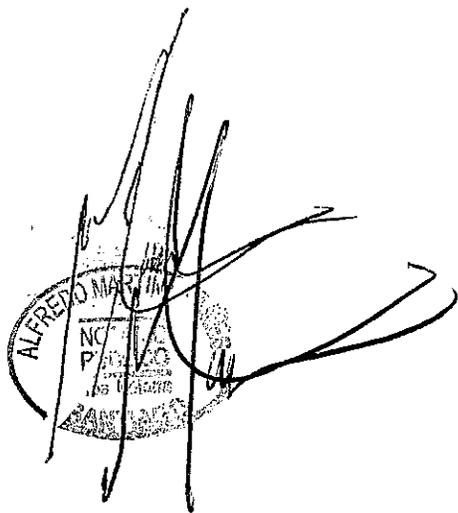
8.351.752-2




CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.

12 AGO 2013

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO











NOTARIA

R. ALFREDO MARTIN ILLANES15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena N° 98 - Providencia
Santiago - Chile**NOTARÍA 15 DE SANTIAGO****REPERTORIO N° 3538 – 2015.**

xgv

MANDATO JUDICIAL**INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS****A****FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID**

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a once de Septiembre de dos mil quince, ante mí, **R. ALFREDO MARTIN ILLANES**, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece doña **LORENA FRIES MONLEON**, quien declara ser chilena, abogada, soltera, cédula nacional de identidad número ocho millones quinientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos guión nueve, quien comparece en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, Corporación Autónoma de Derecho Público, Rol Unico Tributario número sesenta y cinco millones veintiocho mil setecientos siete guión K, ambas domiciliadas en calle Eliodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, la compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula anotada y expone: Que, por el presente instrumento y en la representación en que comparece, viene en otorgar Mandato Judicial amplio como en derecho se requiera a don **FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID**, chileno,



profesor, licenciado en historia y geografía, cédula nacional de identidad número once millones ciento ochenta y cinco mil trescientos treinta guión cuatro, domiciliado en calle Antonio Varas número novecientos ochenta y nueve, oficina mil cuatrocientos uno, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, para que lo represente en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, radicado en la Región de La Araucanía, con la especial limitación de no poder contestar demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal de la compareciente. Se confieren al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, con especial exclusión de transigir, y especialmente las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civil, penal, militar, tributaria, municipal, laboral, aduanera, de familia o administrativa, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal del mandante, renunciar a los recursos o términos legales, absolver posiciones, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representarlo, en todos los juicios, actuaciones, diligencias, presentaciones o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviere ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso, administrativo, de garantías, y en juicios de cualquier naturaleza, y así intervenga el mandante, como imputado, demandante, demandado, tercerista, coadyuvante, excluyente, querellante, querellado, denunciante o denunciado o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de

NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena N° 98 - Providencia
Santiago - Chile

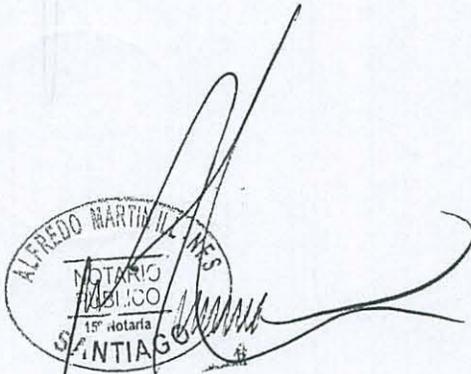


la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren; y delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. La personería de doña **Lorena Fries Monleón** para representar al **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, consta de Resolución Exenta número doscientos treinta y tres de fecha nueve de Julio del año dos mil trece, que la designa como Directora de dicha entidad, documento que no se inserta por ser conocida y a su expresa petición. En comprobante y previa lectura, firma. La compareciente con el Notario que autoriza. Se da copia. DOY FE.

REPENTORIO N° 3538-2as

[Handwritten signature]
LORENA FRIES MONLEÓN
en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**
8.532.482-9

EL NOTARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES FIEL AL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA.
TEMUCO, 22 OCT 2015



[Handwritten signature]
Francisca Bravo Aedo
Notario Suplente
Temuco

Presente copia es fiel de su original.
16 SEP 2015
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PÚBLICO

